



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

INCIDENTE DE DESACATO – CONSULTA.

ACCIONANTE: MADERLINE MORELLY ORTIZ

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR Y OTRO.

RADICACIÓN: 20443 40 89 001 2019 00237- 01.

Veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Seria del caso proceder a resolver el grado Jurisdiccional de consulta, respecto de la sanción por desacato proferida el dieciocho (18) de octubre de 2019, por incumplimiento al fallo judicial del seis (06) de junio de 2019 emanado del Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, mediante el cual se amparó el derecho fundamental de petición de la señora MADERLINE MORELLI ORTIZ, si no fuera porque se observa una causal de nulidad dentro del trámite impartido al incidente de desacato, por las razones que se exponen a continuación.

El desacato se ha instituido como el instrumento jurídico dirigido a sancionar al querellado en caso de que no acate el fallo de tutela, por lo que en su trámite se debe determinar si hubo o no desacato y aplicarse igualmente el debido proceso para todos los que son parte o intervinientes con interés. Así lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia al puntualizar:

“Ha precisado esta Corporación que (...) como proceso judicial de defensa de los derechos superiores, no obstante caracterizarse por la brevedad y sumariedad, no es ajena [la tutela] a las reglas del debido proceso, dentro de las cuales se contempla la obligación de impartir el trámite incidental a las solicitudes de desacato, pues de no procederse así se vulnerarían los derechos de defensa y contracción de los inculpados, quienes una vez recibido el traslado de ley, tienen derecho en la contestación no sólo a aducir sino a solicitar las pruebas que pretendan hacer valer (ATC-2004, 15 en., rad. 2003-4001-01, ATC-2013, 7 nov., rad. 00105-01 y más recientemente, en ATC4612-2015, 12 ago. rad. 00328-01, ATC-2015, 10 nov. rad. 000570-01, ATC-2016, 2 jun., rad. 00244-01 y ATC-2018, 19 en. rad. 2011-00256-01).

En el sub lite observa el despacho que en el trámite incidental realizado por el A-quo, éste incurrió en un error que invalida lo actuado dentro del presente trámite incidental, toda vez que la orden de la sentencia de tutela se dirigió contra Alcaldía Municipal de Valledupar – Oficina Asesora de Planeación Municipal, representada legalmente por el Alcalde y el jefe de la Oficina y/o quién haga sus veces y el Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana “FONVISOCIAL”, sin embargo revisado el expediente, el juzgador de primera instancia requirió y admitió el incidente de desacato únicamente contra el doctor AUGUSTO DANIEL RAMIREZ UHIA en su condición de Alcalde Municipal de Valledupar y el doctor GUIDO ALBERTO VERDECIA MONTERO en su calidad de gerente de FONVISOCIAL, omitiendo vincular al incidente de desacato al jefe de la oficina asesora de planeación Doctor ROBER ALFONSO MARTINEZ MURGAS quien era la persona directamente responsable de dar cumplimiento al fallo de tutela, por cuanto las solicitudes formuladas por la accionante en el derecho de petición recaían sobre la reglamentación urbanística, proyecto de legalización de los barrios Francisco Javier y Villa Consuelo, entre otros, los cuales son de competencia de la oficina asesora de planeación.

Desconociendo lo previsto en el Decreto 2591 de 1991, que prevé, que son dos las personas contra las cuales se puede y corresponde iniciar el incidente por desacato,

y en consecuencia, estas son las personas que indefectiblemente deben ser vinculadas y notificadas de las decisiones que se tomen en dicho trámite, por lo que ha debido requerir, admitir y sancionar en dado caso, también al doctor ROBER ALFONSO MARTINEZ MURGAS en su condición de jefe de la oficina asesora de planeación por ser el directamente responsable de dar cumplimiento al fallo de tutela y no únicamente a su superior jerárquico doctor AUGUSTO DANIEL RÁMIREZ UHIA, como se advierte del trámite incidental.

De esta manera el artículo 27 de la norma en comento establece al hablar del cumplimiento del fallo, que:

“Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y lo requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.” (Negritas y subrayas fuera del texto).

De lo anterior se colige que no se requirió, admitió y sancionó al directamente encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela, esto es, al doctor ROBER ALFONSO MARTINEZ MURGAS en su condición de jefe de la oficina asesora de planeación, sino que únicamente se hizo respecto a su superior jerárquico, lo que conlleva inexorablemente a declarar la nulidad de todo lo actuado dentro del incidente de desacato promovido por MADERLINE MORELLI ORTIZ contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR y el FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DE VALLEDUPAR “FONVISOCIAL”, a efectos de que se reponga la actuación, vinculándose y sancionando al doctor ROBER ALFONSO MARTINEZ MURGAS.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar -Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD del trámite del incidente de desacato promovido por MADERLINE MORELLI ORTIZ contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR y el FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DE VALLEDUPAR “FONVISOCIAL”.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia devuélvase al Juzgado de origen, para que rehaga la actuación, con observancia plena del debido proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ

C.B.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RAMA JUDICIAL. JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Notificación por Estado.
La anterior providencia se notifica por estado No. _____ el día _____
LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MARTÍNEZ SECRETARIO.

